



CONSEJERÍA DE LOS JÓVENES Y DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2009, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Ciclismo. (2009060769)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 20 de febrero de 2009, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Ciclismo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Ciclismo, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, a 20 de febrero de 2009.

El Director General de Deportes,
FABIÁN QUESADA GÓMEZ

A N E X O

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE CICLISMO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Ciclismo, de conformidad con lo previsto en su estatuto.

Artículo 2. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Ciclismo se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, que regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, por su estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.



TÍTULO I

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3. Clases de infracciones y ámbito de aplicación.

1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Deportiva se extiende a las infracciones a las reglas de juego y de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto que regula la Disciplina Deportiva de Extremadura y en las estatutarias y reglamentarias de esta Federación.
2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.
4. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Deportiva o participen en las actividades deportivas, de ámbito autonómico, organizadas por la misma.

Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar y sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
 - a) A los árbitros y jueces durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan esta modalidad deportiva.
 - b) A las entidades deportivas sobre sus socios y asociados, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la federación. No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.
 - c) A esta Federación Deportiva sobre las personas y entidades que la integran, entidades deportivas adscritas y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y jueces y, en general sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan la modalidad deportiva que ampara esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - d) Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades que esta Federación, sobre ésta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

Artículo 5. Árbitros, reglas técnicas y actas.

1. La potestad disciplinaria de los árbitros o jueces consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan la modalidad deportiva amparada por esta Federación.



2. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.
3. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros o jueces constituirán un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o de la competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 6. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación Deportiva se regirán por los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8. Causas de extinción.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.



- b) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Artículo 9. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:
 - a) En el plazo de tres años, las muy graves.
 - b) En el plazo de un año, las graves.
 - c) En el plazo de un mes, las leves.
2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

Artículo 10. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:
 - a) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
 - b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.
 - c) En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.
2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 11. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación suficiente e inmediata anterior a la infracción.

Artículo 12. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo la reiteración de infracciones y la reincidencia.



2. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento el que se haya cometido la infracción.

Artículo 13. Criterios de ponderación.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.
2. Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios deportivos también podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección 1.ª. Infracciones generales.

Artículo 14. Clases.

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15. Infracciones muy graves.

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son en todo caso infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
- b) La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.



- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas extremeñas.
- f) La participación de deportistas, técnicos, árbitros o jueces en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.
- g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades deportivas o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.
- h) La inejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.
- i) La indebida utilización de los fondos asignados por la Administración Pública para fines distintos a los señalados.
- j) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas y la falta de convocatoria de sus órganos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.
- k) Las que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias en razón a las especialidades de cada modalidad deportiva y de las respectivas reglas de juego o competición.
- l) La reiteración de infracciones graves.

Artículo 16. Infracciones graves.

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidos por la Junta de Extremadura.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- g) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual, sin la titulación correspondiente.
- h) La reiteración de infracciones leves.

**Artículo 17. Infracciones leves.**

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 16 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso, se consideran infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.
- e) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Sección 2.ª. Sanciones generales

Artículo 18. De las sanciones.

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas puede ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones muy graves:
 - Inhabilitación por más de tres años hasta definitiva.
 - Privación de licencia deportiva por más de tres años para el club y/o sus federados.
 - Revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva.
 - Clausura de instalaciones deportivas por más de uno hasta seis meses, o bien, de cuatro hasta diez pruebas ciclistas oficiales o exclusión del calendario ciclista de la prueba hasta tres años.
 - Multas por más de seis mil euros hasta treinta mil euros.
 - Privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de dos años hasta definitiva.
 - Descenso de categoría y pérdida de puntos de la clasificación correspondiente.
- b) Para las infracciones graves:
 - Inhabilitación hasta de tres años.



- Privación de licencia deportiva hasta de tres años para el club y/o sus federados.
- Pérdida de puntos de la clasificación correspondiente.
- Revocación de la inscripción registral hasta de dos años.
- Clausura de instalaciones deportivas hasta un mes, o bien, hasta tres pruebas ciclistas oficiales, o exclusión del calendario ciclista de la prueba hasta tres años.
- Multas por más de ciento cincuenta euros hasta seis mil euros.
- Privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años, o bien, de cuatro hasta dieciséis pruebas ciclistas oficiales.
- Pérdida total o parcial de puntos de la clasificación correspondiente.

c) Para las infracciones leves:

- Multas de hasta ciento cincuenta euros.
- Privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras hasta un mes, o bien, hasta tres pruebas ciclistas oficiales.
- Apercibimientos o amonestaciones.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

Sección 1.ª. Infracciones y sanciones específicas.

Artículo 19. Clases.

Las infracciones específicas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 20. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves a la disciplina deportiva:

- a) La falta de medios sanitarios reglamentarios y/o de evacuación de posibles accidentados.
- b) Poner en peligro por acción u omisión la seguridad de los participantes, en una prueba.
- c) El uso del maillot de campeón de Extremadura o la equipación de la selección de Extremadura, de cualquiera de sus categorías, por persona que carezca del título correspondiente.
- d) Toda modificación arbitraria del Reglamento de una prueba, efectuada con posterioridad a su aprobación.
- e) La participación como organizador o como juez árbitro en cualquier prueba, con independencia de su categoría, que no haya sido reglamentariamente aprobada.



- f) La aprobación, la organización o la participación como juez árbitro, de una prueba que no cumpla los requisitos exigidos por la normativa técnica de la Federación.
- g) La falta de asistencia, salvo causa que lo justifique, a la convocatoria de una selección decidida por la Federación Extremeña de Ciclismo, de cualquier categoría o especialidad, así como la negativa a utilizar el equipo asignado a la selección como reglamentario.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos y concentraciones, como a la participación efectiva en una prueba de competición.
- f) Influir en el ánimo de un corredor seleccionado, con la intención de impedir que el mismo cumpla su compromiso de acudir a la selección, a la que haya sido convocado.
- g) Llevar a cabo actos fraudulentos tendentes a alterar el resultado del control del doping.
- h) Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que desempeñando funciones oficiales (entrenadores, directivos, cuidadores, o cualquier otro en posesión de licencia, etc...), contribuyesen a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por el Reglamento de Control de Dopaje.
- i) La inexistencia de local adecuado para la realización del control médico, o la inadecuación del mismo que impida la realización del citado control.

2. Son infracciones muy graves de los Jueces, Árbitros y Cronometradores:

- a) Falsear intencionadamente el acta de una carrera.
- b) No asistir a alguna prueba, salvo causa de fuerza mayor justificada, para la que haya sido designado por su comité Territorial o por el Comité Nacional.
- c) Ausentarse durante el desarrollo de una prueba, sin autorización o causa que lo justifique.
- d) Realizar la inspección de un control antidopaje sin atenerse al reglamento, o que el control sea declarado nulo por negligencia del inspector.
- e) Ejercer las funciones propias de un juez-árbitro, sin poseer la licencia en vigor.
- f) No cumplimentar o no enviar el acta de una carrera.

3. Son infracciones muy graves de los directivos:

Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros de la Federación Extremeña de Ciclismo, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

**Artículo 21. Infracciones graves.**

1. Son infracciones graves a la disciplina deportiva:

- a) La participación como técnico o deportista, en una prueba no aprobada por la Federación.
- b) El incumplimiento de los requerimientos reglamentarios organizativos en el desarrollo de una prueba.
- c) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- d) La no realización, sin causa que lo justifique, de una carrera reglamentariamente aprobada.
- e) No tomar la salida, sin causa que lo justifique, en una prueba, una vez inscrito el corredor en ella.
- f) Participar en una carrera de cualquier categoría que fuese, que se celebre en víspera de un campeonato, para cuyo concurso el corredor estuviese seleccionado.
- g) El manifiesto desinterés de un corredor en la defensa del título de campeón que ostente.
- h) No entregar los premios de cualquier prueba, en los plazos establecidos reglamentariamente.
- i) La difusión por cualquier medio, de nombres de corredores que sin haberse inscrito en la prueba, se les haga aparecer como participantes en la misma.
- j) La falta de adecuación del local para la realización del control médico.
- k) La inscripción o la participación de un corredor en dos carreras en el mismo día sin estar debidamente autorizado.
- l) La no devolución de los permisos indebidamente percibidos cualquiera que fuese la característica de los mismos.
- m) El incumplimiento o quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve.
- n) Salida al extranjero sin autorización.
- ñ) El impago de deudas económicas con la Federación.

2. Son infracciones graves de los Jueces, Árbitros y Cronometradores:

- a) Realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que participen familiares de primer o segundo grado por afinidad o consanguineidad.
- b) Permitir la participación en una prueba de personas que no estén en posesión de la correspondiente licencia.
- c) Dar salida a una prueba sin la asistencia del servicio de orden público correspondiente.
- d) No aceptar una reclamación reglamentaria presentada.
- e) No asistir a la reunión, previa a las pruebas, con los directores deportivos y la organización.



- f) No cumplir con los cometidos que le han sido encomendados en razón de su cargo en carrera, salvo causa justificada.
- g) Ausentarse de una carrera, una vez finalizada ésta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.
- h) Aplicar tarifas de arbitraje, dietas o desplazamiento superiores a las autorizadas por el Comité que le ha designado para la prueba.
- i) No utilizar el uniforme oficial establecido por el Comité que le ha designado para la prueba en que actúa.

Artículo 22. Infracciones leves.**1. Son infracciones leves a la disciplina deportiva:**

- a) Invaldir el circuito de carrera durante la disputa de una prueba.
- b) Todo retraso injustificado en el envío del porcentaje correspondiente a reembolsar en concepto de los servicios técnicos utilizados.
- c) La divulgación, por cualquier medio, de un reglamento de carrera antes de su preceptiva aprobación, o variar en cualquier detalle el contenido de la aprobación.
- d) La ausencia de señales o indicadores, en el desarrollo de una prueba, exigidos por el reglamento aprobado de la misma.
- e) Continuar con el dorsal después de haberse retirado de una prueba.
- f) La carencia de coche neutro, durante el desarrollo de una prueba, con material de repuesto para el cambio de ruedas o la dotación insuficiente de las mismas.
- g) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido inexcusable.

2. Son faltas leves de los Jueces, Árbitros y Cronometradores:

- a) No verificar la inscripción de una prueba o verificarla incorrectamente.
- b) Llegar a la prueba más tarde de la hora a la que ha sido convocado, o más tarde de la hora que le haya marcado el Comité que le ha designado.
- c) No dar la salida de una prueba a la hora prefijada, sin causa que lo justifique.
- d) No comunicar a los directores las modificaciones, que por causa de fuerza mayor, se hayan efectuado en el recorrido o en el reglamento particular de una prueba.
- e) No enviar el acta de una prueba en el plazo de cuatro días laborables, con posterioridad a la finalización de la misma.
- f) Enviar el acta de una prueba de modo incompleto.



- g) Arbitrar una prueba sin haber sido designado por el Comité Nacional o su comité Territorial.
- h) No adelantar las clasificaciones diarias o generales de una prueba cuando así le sea exigido por el Comité designador.
- i) No asistir a los cursos o reuniones a los que sea convocado por su Comité.
- j) No abonar los porcentajes aprobados por su Comité.

Sección 2.ª. Sanciones específicas.

Artículo 23. De las sanciones.

Conforme a la catalogación establecida en los artículos 20, 21 y 22, les serán de aplicación lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.

1. Por razón de las infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación Pública.
 - c) Suspensión o inhabilitación temporal.
 - d) Destitución del cargo.
 - e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
 - f) Privación de licencia federativa.
 - g) Inhabilitación a perpetuidad.
 - h) Multa.
2. Además de las previstas en el punto anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:
 - a) Clausura de las instalaciones deportivas por un periodo de hasta un año.
 - b) Descalificación de la prueba.
 - c) Pérdida de puestos de la clasificación.
 - d) Pérdida de puntos de la clasificación.
 - e) Pérdida de tiempo.
 - f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.
 - g) No concesión de campeonatos o pruebas oficiales por un periodo de uno a cuatro años.
3. Los diversos grados de las sanciones previstas anteriormente se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:



Por tiempo	Grado mínimo
De un mes a un año	De uno a 4 meses
De uno a 4 años	De uno a 2 años

Grado medio	Grado máximo
De 4 meses y 1 día a 8 meses	De 8 meses y 1 día a 1 año
De 2 años y 1 día a 3 años	De 3 años y 1 día a 4 años

Artículo 24. De las sanciones disciplinarias.

1. Por razón de las infracciones muy graves enunciadas en el artículo 20, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Privación definitiva de la licencia federativa.
 - c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
 - d) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un año y un día a cuatro años.
 - e) Privación de los derechos de asociación de un año y un día a cuatro años.
 - f) Multa de 6.000 € hasta 30.000 €.
 - g) Descalificación de la prueba.
 - h) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación de dos a cuatro años.
 - i) No concesión de pruebas oficiales de dos a cuatro años.
 - j) Clausura de las instalaciones deportivas de dos a cuatro años.
2. Por razón de las infracciones graves enunciadas en el artículo 21, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a un año.
 - b) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a un año.
 - c) Multa de 150 a 6.000 €.
 - d) Pérdida de uno a cinco puestos en la clasificación.
 - e) Pérdida de uno a diez puntos.
 - f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un año.
 - g) No concesión de campeonatos oficiales por un año.
 - h) Clausura de las instalaciones deportivas de un mes a un año.



3. Por razón de las infracciones leves enunciadas en el artículo 22, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión de licencia e inhabilitación de hasta un mes.
- d) Privación de los derechos de asociado por igual tiempo.
- e) Multa de hasta 150 €.

Sección 3.^a. Disposiciones comunes.

Artículo 25. Multas.

1. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.g) del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, que regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.
3. El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes, una vez firme la sanción.

TÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 26. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la federación y, como consecuencia, disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos.

1. Composición:

Es un órgano colegiado que estará constituido por tres miembros, que serán nombrados por el siguiente procedimiento:

- a) El presidente del comité de competición será nombrado por el Presidente de la Federación y posteriormente notificado a la Asamblea General.
- b) Para los dos miembros restantes, cada asambleísta podrá proponer a un candidato. Mediante votación no secreta se votará uno a uno a los candidatos, nombrándose aquellos que obtengan más votos. En caso de empate, este se deshará por el voto de calidad del Presidente de la Federación.

Los titulares del Comité de Competición solo podrán delegar sus funciones en caso de causas de fuerza mayor o incompatibilidad. La delegación se realizará por cualquier medio fehaciente dirigido a los miembros restantes del comité de Competición, y al Secretario General.

Actuará como secretario el Secretario General de la Federación, con voz pero sin voto.



2. Requisitos para ser miembro del comité de competición:

Se requerirá cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Ser licenciado en derecho con licencia ciclista en vigor de cualquier estamento.
- b) Ser Director deportivo de nivel II o superior.
- c) Ser Director deportivo de nivel I con al menos cinco años de antigüedad.
- d) Ser Juez árbitro nacional.
- e) Ser Juez árbitro autonómico con al menos cinco años de antigüedad.
- f) Haber sido Presidente de la Federación Extremeña de Ciclismo.
- g) Ser elegido por unanimidad de los asistentes a la asamblea.

3. Competencias:

- a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los asociados en tiempo y forma, sobre competiciones celebradas a nivel general en Extremadura y que expresamente sigan las bases de competición de la Federación.
- b) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en las competiciones o eventos organizados por la Federación o los clubes federados.
- c) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la federación y que sean puestos en su conocimiento por la Junta Directiva o cualquiera de sus miembros.
- d) Emitir los informes que le sean solicitados.

4. Cese:

Podrán ser cesados por la asamblea a propuesta del presidente, la plaza vacante se cubrirá en la misma asamblea en la que se produzca el cese, conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de este mismo artículo.

Artículo 27. Juez Único de Apelación.

1. Al Juez Único de Apelación le corresponde conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, así como de los acuerdos adoptados por las entidades deportivas adscritas a la Federación, en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.
2. El Juez Único de Apelación será persona licenciada en Derecho, cuya imparcialidad está garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación.
3. Los acuerdos adoptados por el Juez Único de Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser objeto de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.



TÍTULO V
EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.ª. Principios Generales.

Artículo 28. Necesidad de expediente disciplinario.

Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

Artículo 29. Registro de sanciones.

Esta Federación Deportiva dispondrá de un adecuado sistema de registro público de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 30. Clases de procedimientos.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2.ª. Disposiciones comunes a los procedimientos.

Artículo 31. Medidas provisionales.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.
3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 32. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.



2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados, en el del club al que pertenezcan o en el que establezcan a efectos de notificación.
3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 33. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener:

- a) El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.
- b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.
- c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.
- d) Plazo para su interposición.

Artículo 34. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 35. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva cabrá recurso ante el Juez Único de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.
2. Contra las resoluciones del Juez Único de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.
3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

Artículo 36. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

Artículo 37. Ampliación de los plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquéllos.

**Artículo 38. Obligación de resolver.**

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 39. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

Artículo 40. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciase de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3.ª. El procedimiento ordinario.

Artículo 41. Principios informadores.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 42. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Artículo 43. Contenido del acto de inicio.**

El inicio requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.
- c) Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- d) Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.
- f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

Artículo 44. Notificación del acto de inicio.

El acuerdo de inicio se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 45. Abstención y recusación.

1. Al instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.
3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 46. Impulso de oficio.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. El instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

**Artículo 47. Acumulación de expedientes.**

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.
2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 48. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir del inicio del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 49. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.

Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del instructor, sin que pueda ser sustituido por el secretario.

Artículo 50. Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir del inicio del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas



infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.
3. Transcurrido dicho plazo, el instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

Artículo 51. Resolución.

La resolución del órgano competente será pública y pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4.ª. El procedimiento extraordinario.

Artículo 52. Objeto.

1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, asegurando el normal desarrollo de las competiciones.
2. Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:
 - a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
 - b) El trámite de audiencia del interesado.
 - c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
 - d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
 - e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 53. Desarrollo del procedimiento.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá resolver las incidencias acontecidas en el juego o prueba o con ocasión de los mismos.
2. En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la prueba, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes.
3. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en Anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.
4. En otro caso y siempre que se repute necesario, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá, dentro de este procedimiento, conceder a los interesados un plazo de tres días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

**Artículo 54. Resolución.**

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, ultimado el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 55. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Artículo 56. Suspensión.

El Juez Único de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.
2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final única.

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de esta Federación Deportiva sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.